

## AUTO N. 01001

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, el día 5 de febrero de 2020, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900384214-1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A- 27 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, actuando en calidad de liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02128 del 10 de febrero de 2020**, en donde señaló lo siguiente:

“(...)

### **1. OBJETIVO**

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 05 de febrero de 2020, sobre los equipos de corte y pulido de madera, correspondientes a una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple, que operan en las instalaciones de la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.384.214-1, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 66 A No. 17 A – 27 del barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda.*

(...)

### **3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

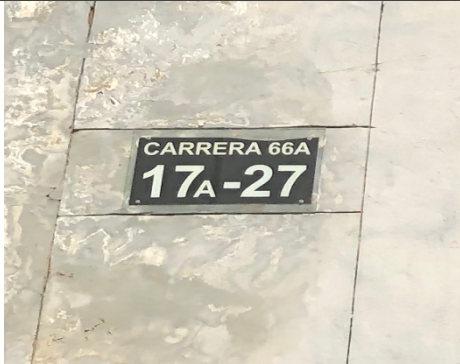
*Empresa dedicada a la fabricación de muebles de madera. Se ubica en un predio de dos niveles, en el primero se lleva a cabo la actividad industrial y en el segundo se ubica el área administrativa.*

*En las instalaciones de la sociedad se realizan procesos de corte y pulido de madera, para lo cual emplean una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple, las cuales operan con energía eléctrica y se ubican en un área sin confinar que permite las emisiones fugitivas de material particulado.*

*Adicionalmente, sólo la calibradora y la sierra múltiple cuentan con dispositivos de extracción y control de material particulado, los cuales deben ser optimizados ya que no se garantiza su eficiencia y los demás equipos no poseen ni sistema de extracción ni dispositivos de control de emisiones.*

*Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año, en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.*

### **4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



**Fotografía 1.** Nomenclatura del predio



**Fotografía 2.** Sierra circular



**Fotografía 3.** Máquina sinfin



**Fotografía 4.** Lijadora vertical



**Fotografía 5.** Sierra escualizable 1



**Fotografía 6.** Sierra escualizable 2



## 5. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN** se lleva a cabo el proceso de corte de madera, actividad que genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	No	<i>El proceso se lleva a cabo en un área sin confinar.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>El proceso no posee ducto de desfogue y no es necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	Si	<i>Posee dispositivos de captura de material particulado, sin embargo, los mismos no son eficientes.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	Si	<i>Los equipos de corte poseen sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	No	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

Las emisiones del proceso de corte de madera no se manejan adecuadamente teniendo en cuenta que se lleva a cabo en un área no confinada. No obstante, los dispositivos de control no se observan en óptimas condiciones y en el momento de la visita no se presentaron las hojas de vida y mantenimiento de los mismos.

Adicionalmente, dentro del predio donde opera la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se lleva a cabo el proceso de pulido de madera, actividad que genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>Pulido de madera</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se lleva a cabo en un área sin confinar.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	El proceso no posee ducto de desfogue y no es necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y es necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

Las emisiones del proceso de pulido de madera no se manejan adecuadamente teniendo en cuenta que el proceso se lleva a cabo en un área no confinada. No obstante, los equipos no poseen dispositivos de extracción y control que permitan dar un manejo adecuado al material particulado generado allí.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1** La sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**6.2** El día 05 de febrero de 2020 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control

*Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la empresa ubicada en el predio de la Carrera 66 A No. 17 A – 27, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:*

*En la visita a las instalaciones, se encontraron operando los equipos de corte y pulido de madera, correspondientes a una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple, evidenciando el incumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de corte y pulido de madera.*

*Por otro lado, la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con los mecanismos de control (áreas confinadas) que garanticen que las emisiones de material particulado generadas en los procesos de corte y pulido de madera no trasciendan los límites del predio, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.*

*Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre los equipos de corte y pulido de madera correspondientes a: una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple.*

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00476 de fecha 10 de febrero de 2020**, legalizó el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 5 de febrero de 2020, a la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900384214-1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A- 27 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, actuando en calidad de liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión de actividades sobre los equipos de corte y pulido de madera, correspondientes a una (1) calibradora marca Johannsen, una (1) lijadora vertical marca volpato, una (1) sinfín marca Hurtado, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*



configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02128 del 10 de febrero de 2020**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de los equipos de corte y pulido de madera, correspondientes a una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple.**
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

“(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"(...)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único."*

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en **el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte de la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900384214-1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A- 27 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, actuando en calidad de liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles de madera emplea los siguientes equipos de corte y pulido de madera, correspondientes a una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no cuenta con mecanismos de control (áreas confinadas) que garanticen que las emisiones

de material particulado generadas en los procesos de corte y pulido de madera no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900384214-1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A- 27 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, actuando en calidad de liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900384214-1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A- 27 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, actuando en calidad de liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles de madera emplea los siguientes equipos de corte y pulido de madera, correspondientes a una (1) calibradora, una (1) lijadora vertical, una (1) sinfín, una (1) sierra circular, dos (2) sierras escualizables y una (1) sierra múltiple; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no cuenta con mecanismos de control (áreas confinadas) que garanticen que las emisiones de material particulado generadas en los procesos de corte y pulido de madera no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.384.214-1, por intermedio de su liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces, en la Carrera 66A No. 17A- 27, **O** en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, Calle 86 No. 24-15 ambas direcciones en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El representante legal de la sociedad comercial deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente, **SDA-08-2020-556**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

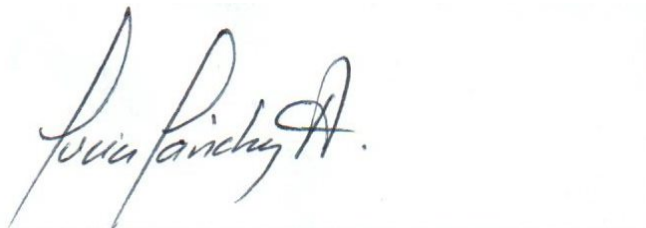
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA  
HERRERA

C.C.: 80796246 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20190727 DE FECHA EJECUCION: 11/02/2020  
2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C.: 80228242 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA EJECUCION: 14/02/2020  
2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C.: 79842782 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/02/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C.: 79842782 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/02/2020

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2020

*Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS  
Expediente: SDA-08-2020-556*